DICTAMEN Nº 530

REF.: E2- 2021-15-E

VASCONCELLOS CLAUDIA CRISTINA S/ INTERPONE RECURSO DE QUEJA C/ DECRETO N° 785/21, REQUIRIENDO ASIMISMO REVOCATORIA O NULIDAD DEL DECRETO 1461/2020.

COPIA DIGITAL

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: MINISTRA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
DRA. GLORIA BEATRIZ ZALAZAR

De mi consideración:

Acceden las actuaciones en las que se requiere nuestro dictamen con motivo del Recurso de Queja de fs. 1 a 4 vta. y 5, deducido por la Dra. Claudia Cristina Vasconcellos, contra el Decreto N.° 785/21 que rechaza el recurso de nulidad interpuesto, pretendiendo se deje sin efecto y, oportunamente, revoque el Decreto N.° 1461/2020.

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal, se afirma que la Ley 179-A en su artículo 107 dispone: "*Si la administración denegare los recursos jerárquico y/o de nulidad, la resolución denegatoria deberá ser fundada y especificara las causas que la motiva, debiendo notificar al recurrente. Éste podrá recurrir directamente en queja ante el superior administrativo dentro del término de cinco días de haber sido notificado…"* (Lo subrayado me pertenece).

Luego de analizar los extremos que hacen a la procedencia formal del recurso, éste organismo asesor, "ab initio", observa que resulta inadmisible en atención a las consideraciones que se enuncian a continuación.

En primer lugar, surge que el recurso de queja procede cuando en la resolución denegatoria del recurso jerárquico y/o de nulidad se omite

fundar la medida, al no establecer las causas que la motivan, presupuesto que no se advierte en el caso en examen.

Se observa que a través de Decreto N.° 785/21 (fs. 67 y 68 del Expte. E2-2021-2-E) se resuelve rechazar el recurso de nulidad deducido por la Dra. Claudia Cristina Vasconcellos contra el Decreto N.° 1461/2020. Que dicho acto, encuentra sustento en Dictamen N.° 222/21, de esta casa, obrante a fs. 57/62.

La reseña de lo manifestado precedentemente, esboza de conformidad con la normativa vigente, pues la vía administrativa de impugnación se encuentra definitivamente agotada, así lo sostuvo este servicio jurídico en Dictamen Nº 105/10 al considerar que el Ministerio es la *"autoridad competente para resolver el recurso jerárquico, deberá analizar los agravios vertidos por el recurrente y expedirse sobre la existencia o inexistencia de una conducta arbitraria por parte de los integrantes de la Junta de Calificaciones".*

Subsecuentemente, se esgrimió que: *"El agotamiento de la vía administrativa se produce mediante la interposición de los recursos administrativos y debe conceptuarse que ello ha ocurrido cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir respecto del acto impugnado, aunque su decisión sea todavía pasible de algún recurso."* (Gordillo, Victor Hugo y Otros c/ Municipalidad de Pozo del Tigre s/ Sumario).[1]

En ese contexto, toda vez que habiéndose concedido y tratado oportunamente el recurso de nulidad, dicho remedio procedimental deviene improcedente. En efecto, este organismo ha sostenido reiteradamente que es presupuesto esencial para la procedencia formal de la queja, la existencia de resolución denegatoria del recurso jerárquico y/o de nulidad, lo que no ocurre en autos.

En consecuencia, esta Asesoría General de Gobierno considera que corresponde rechazar el Recurso de Queja, por improcedente.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[1] Superior Tribunal De Justicia. Formosa, Sentencia 14/06/12.